

COMPRAVENTA: DE AUTOMOTORES: INSCRIPCIÓN REGISTRAL; EFECTOS; VENTAS SUCESIVAS NO REGISTRADAS; CALIFICACIÓN; RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES; ALCANCES*

DOCTRINA:

- 1) *En la compraventa de automotores, la inscripción registral tiene no sólo un efecto publicitario oponible erga omnes, sino que también produce el efecto de otorgarle al contrato de compraventa validez como título; de modo que el instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad, aunque no esté inscripto, es plenamente válido como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el derecho real de dominio.*
- 2) *Dado que la inscripción del bien en el Registro de la Propiedad del Automotor es constitutiva, las transferencias sucesivas sin inscripciones registrales deben ser*

calificadas como cesión de la posición contractual. Es decir que, en los supuestos en que las partes asumen la condición de comprador y vendedor, sin remisión alguna al contrato y a los derechos derivados de la primera enajenación, el negocio debe ser calificado como compraventa de cosa ajena (art. 1177, Cód. Civil), garantizándosele el éxito de la promesa y respondiendo por los daños y perjuicios del incumplimiento.

- 3) *En el caso de ventas sucesivas sin inscripciones registrales, el cumplimiento de la obligación de transferir el dominio del rodado no puede válidamente ser exigido al propietario por cualquier adquirente, sino sólo de quien hubiere sido el transmitente de los*

* Publicado en *El Derecho* del 6/3/01, fallo 50.638.

derechos según el contrato respectivo. Por lo cual, sólo el adquirente directo tiene derecho a exigir judicialmente del enajenante la realización de los trámites necesarios para formalizar la inscripción en el registro, siendo aplicable por analogía al caso lo dispuesto por los arts. 1185 y 1187 del Cód. Civil, de modo que la obligación de dar del enajenante queda convertida en una obligación de hacer.

- 4) Cuando han existido ventas sucesivas sin inscripciones registrales, la compraventa concertada con quien no revestía la calidad de verdadero propietario es inoponible a éste, que no participó de la operación y para quien es res inter alios acta. En consecuencia, el último comprador no puede exigirle al titular registral que realice los trámites para formalizar la inscripción en el registro, aun cuando éste puede avenirse voluntariamente a suscribir la transferencia de dominio a nombre del último adquirente.
- 5) Los actos jurídicos que conforman la cadena contractual de transmisiones de un vehículo son oponi-

bles inter partes pero no frente a terceros sucesivos adquirentes, por ser los automotores bienes registrables, cuya inscripción es constitutiva y, en consecuencia, el titular registral es un tercero ajeno a las relaciones jurídicas que se continuaron realizando en torno a dicho vehículo, con independencia de su conformidad para efectuar la inscripción registral a favor de uno de los integrantes de la cadena de transmisiones.

- 6) El titular registral del vehículo que ha sido objeto de ventas sucesivas sin inscripciones registrales, no es sujeto legitimado para ser demandado por uno de los subadquirentes por el resarcimiento del daño moratorio y del daño moral experimentado, por cuanto la confección del título del automotor y su entrega al adquirente con omisión de la inscripción sólo genera derechos personales a favor de los contratantes directos. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala A, junio 14 de 2000. Autos: “Mazaira, Alfredo Osvaldo c. Empresa Tandilense, S. A. C. I. F. I. y de Servicios s/ daños y perjuicios”.

En Buenos Aires a 14 días de junio de dos mil, se reúnen los señores jueces de Cámara en la sala de acuerdos, con asistencia de la prosecretaria letrada, para entender en los autos seguidos por “Mazaira, Alfredo Osvaldo c. Empresa Tandilense, S. A. C. I. F. I. y de Servicios s/ daños y perjuicios”, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del Cód. Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, doctores *Míguez*, *Peirano* y *Jarazo Veiras*.

Estudiados los autos, la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta la doctora *Míguez* dijo:

1º La sentencia de fs. 277/286 y aclaratoria de fs. 294 hizo lugar a la demanda y condenó a Empresa Tandilense, S. A. C. I. F. I. y de Servicios a pagar a Al-

fredo Osvaldo Mazaira la cantidad de \$ 112.949 con más sus intereses. Impuso las costas al demandado vencido.

El juzgante estimó procedente la pretensión por los daños y perjuicios irrogados al actor por el tiempo que el vehículo adquirido a Panamer, S. A., permaneció inactivo por la imposibilidad de realizar la transferencia de dominio a su nombre. Apoyó su condena, en la pericia contable, los testimonios obrantes en la causa, así como en la probada autenticidad del formulario 08 de fecha 27/5/94, del que surge que el demandado omitió consignar el embargo que pesaba sobre el móvil enajenado.

Tuvo por acreditado el daño emergente a través de las facturas adjuntadas con la demanda, el lucro cesante y el daño moral.

2º Contra dicho pronunciamiento se alza el demandado sustentando su recurso con la expresión de agravios de fs. 302/316, cuyo traslado fue contestado a fs. 317/318.

En primer lugar, el quejoso atribuye al *a quo* la violación del principio de congruencia por cuanto omitió considerar que no existió vínculo contractual directo entre las partes y que el accionado jamás fue constituido en mora. Desde tal óptica, insiste en que la firma del presidente de la sociedad demandada inserta en el formulario 08 constituyó la asunción de una obligación de hacer sin plazo y, como tal, exigía la previa interpelación para constituir una mora con el deudor. Se alza también el recurrente contra las afirmaciones del juzgante que consideran probada la existencia y entidad del perjuicio y, por ende, que el rodado permaneció inactivo durante 19 meses. Critica que se haya dado tratamiento separado a los rubros daño emergente y lucro cesante y promueve el rechazo de toda indemnización, pues afirma que no se han acreditado los presupuestos que generan la obligación de resarcir. Asimismo, resiste la procedencia de la reparación del daño moral por considerarlo inexistente. Por último, aduce que el magistrado se pronunció *ultra petita*, incurriendo en un exceso en el monto de la condena, y otorgó la capitalización de intereses que tampoco fuera objeto del *petitum*.

3º Empresa Tandilense, S. A. y de Servicios, titular registral del automotor, vende con fecha 29.11.1993 (documento de fs. 69) a Panamer, S. A., el microómnibus Mercedes Benz patente C-1.454.666, aunque sin concretar la inscripción registral, por lo que no medió transferencia del dominio, lo que fue reconocido por la parte actora a fs. 109 al absolver la posición 1ª del pliego de fs. 100. Panamer, S. A., a su vez, aunque todavía no era propietario, promete en venta el vehículo a favor de Alfredo Osvaldo Mazaira, haciéndole entrega de la posesión del rodado para ser afectado al transporte privado de pasajeros.

La demandada –Empresa Tandilense, S. A.– extendió con fecha 27.5.1994 –a solicitud de Mazaira– el formulario denominado 08, y posteriormente, también a su pedido, levantó los embargos que pesaban sobre el rodado; canceló las deudas por patentes municipales y suscribió la documentación de transferencia que le permitió concretar la inscripción registral en cabeza de Mazaira, todo ello sin que en autos se haya invocado ni demostrado gestión útil de ninguna índole concretada por Panamer, S. A.

Cumplida la transferencia registral el 22.11.1995 (informe de fs. 147, Registro Propiedad del Automotor), Mazaira promueve demanda judicial contra Empresa Tandilense a fin de obtener la reparación del daño moratorio y del daño moral, por el lapso de 19 meses en que supuestamente se vio privado de utilizar el automotor adquirido para el transporte de escolares, excursiones, etcétera, con base en la demora en obtener el dominio.

4º Considero que asiste razón al recurrente en tanto se agravia de que el juez *a quo* omitió la falta de legitimación pasiva del demandado, defensa que fue introducida oportunamente en el escrito de responde al señalar la inexistencia del vínculo contractual directo entre actor y demandado.

Es útil recordar que, desde la creación de un Registro Nacional de la Propiedad Automotor, se implantó un sistema registral constitutivo, de modo que antes de la inscripción no se constituye o transmite el derecho real. La inscripción registral en el caso de los automotores, además del efecto publicitario oponible *erga omnes*, por tratarse de un registro de documentos, produce el efecto de otorgarle al contrato de compraventa validez como título. De modo que la inscripción registral suplanta la tradición, constituyendo “el modo suficiente” para adquirir el dominio, mientras que “el título suficiente” está presentado por el acuerdo de las partes. Como sostiene Moisset de Espanés, el instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad, es plenamente válido, aunque no esté inscripto, como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el derecho real de dominio (*Dominio de automotores y publicidad registral*, art. 1º, decreto-ley 6582/58, pág. 44).

Entre quienes contrataron en forma directa (Mazaira-Panamer, S. A.), la compraventa produce los efectos prescriptos por los arts. 1177, 1329, 1330 del Cód. Civil, vale decir que genera la obligación del vendedor de adquirir la cosa y de ese modo transferirla al comprador, comprometiéndose a obtener la ratificación del propietario, y remover los obstáculos que pudieran existir a fin de obtener la efectiva disposición del vehículo. Las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos (art. 451, Cód. de Comercio).

Como regla general, ponderando que la inscripción del bien en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor es constitutiva, las transferencias sucesivas sin inscripciones registrales deben ser calificadas como **cesión de la posición contractual**. Es decir que en los supuestos en que las partes asumen la condición de comprador y vendedor, sin remisión alguna al contrato y a los derechos derivados de la primera enajenación, el negocio debe ser calificado como compraventa de cosa ajena (art. 1177, Cód. Civil), grantizándosele el éxito de la promesa y respondiendo por los daños y perjuicios por incumplimiento (conf. punto 3.2. del despacho *de lege lata* propuesta por la comisión 3 –Moisset de Espanés, Andorno, Ascúa, Díaz Solimine, Mazzarella, Pita, Rinesi, Iturraspe, Cilente, Felibert– “Dominio y transferencia de automotores” aprobado por el plenario, VII Encuentro de Abogados Civilistas, llevado a cabo en la ciudad de Rosario los días 24 y 25 de junio de 1993).

Aparentemente, el vendedor directo se desvinculó de la obligación de ob-

tener la propiedad de la cosa para transferirla al actor, dejando librada a la actora a su propia suerte. Desconozco si el vendedor contrató sobre cosas ajenas tenidas como tales, asumiendo la obligación de conseguir como resultado la transferencia del dominio de la cosa; y si garantizó el éxito de la promesa, en cuyo caso deberá reparar el perjuicio causado al comprador, aun cuando sin su culpa no obtenga el resultado previsto (arts. 453, Cód. de Comercio, y 1330, Cód. Civil).

Sin embargo, a los fines de dirimir la presente controversia resulta relevante señalar que el cumplimiento de la obligación de transferir el dominio del rodado no puede válidamente ser exigido al propietario por cualquier adquirente, sino **sólo** de quien hubiere sido el transmitente de los derechos según el contrato respectivo. Por consiguiente, sólo el adquirente directo tiene derecho a exigir judicialmente del enajenante la realización de los trámites necesarios para formalizar la inscripción en el registro, siendo aplicables por analogía al caso dispuesto por los arts. 1185 y 1187 del Cód. cit., quedando convertida, por tanto, la obligación del enajenante de dar en una obligación de hacer (conf. Omar Luis Díaz Solimine, *Dominio de los automotores*).

En otros términos, la compraventa concertada con quien no revestía la calidad de verdadero propietario es inoponible a éste, en el caso, la Empresa Tandilense, S. A., que no participó de la operación. Insisto, el contrato concluido por las partes es *res in alios acta para el dueño de la cosa*, por lo cual éste último no pierde la propiedad sin un acto de transferencia en el cual sea parte, por cuanto nada ha prometido y por ende nada puede exigírsele. Ello no obsta a que el titular registral se avenga voluntariamente a suscribir la transferencia del dominio de nombre al último adquirente (art. 1196, Cód. Civil), sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera asistirle por los daños y perjuicios que tal conducta pudiere generarle al adquirente inmediato, v.gr. ante falta de pago del precio.

En síntesis, Mazaira no pudo ni debió desconocer las consecuencias a que se exponía, si en forma previa a la concertación de la compraventa de unidades usadas, no adoptó los recaudos previstos en el decreto 6582/58 y sus disposiciones complementarias (ley 22977 [EDLA, 1983-528]) para poder invocar la calidad de adquirente de buena fe. Mal puede entonces invocar su propia negligencia para pretender ser indemnizado por el demandado de los perjuicios moratorios experimentados, si no exigió ni constató debida y oportunamente las condiciones de dominio del bien registral, ni exigió el inmediato cumplimiento de los requisitos concurrentes exigibles para concretar la transferencia dominial del automotor a su nombre. En consecuencia, debe asumir los riesgos inherentes a quien formaliza como comerciante la compra de un automotor usado en una empresa que lo enajena sin ser el propietario.

En caso de duda respecto de si se trata de promesa de venta –cuando la cosa ajena es prometida como tal– o cuando la cosa ajena es entregada como propia, se la considera promesa de venta de cosa ajena a fin de evitar la sanción del Cód. de Comercio, 453, párr. 2º. Y conforme con la regla conservatoria del contrato que surge del art. 218, incs. 1º y 3º del Cód. de Comercio. Por

otra parte, es útil recordar que la promesa es un contrato obligacional que entraña responsabilidad contractual en caso de incumplimiento. Ésta requiere el consentimiento de ambos contratantes, y en tanto que ambas partes conocen la falta de titularidad del vendedor, éste asume el compromiso de procurar la formalización futura del mismo.

Por lo tanto, en la promesa bilateral de venta de cosa ajena el promitente debe disponer de todos los medios a su alcance para cumplir con la obligación contraída, sin poder invocar la falta de consentimiento del propietario para enajenar la cosa.

El comprador que conocía que el automotor vendido no era del vendedor y obtuvo que se le condenara a cumplir el contrato, carece de derecho a indemnización, porque asumió el riesgo consiguiente a la ajenidad de la cosa que compró (CNCom., Sala C, *in re*, “Porto, Joaquín c. Rodríguez, Constantino”, 4.2.83). En definitiva, Empresa Tandilense vendió el automotor a Panamer, S. A., frente a quien asumió la obligación de transferirle el dominio, haciéndolo en cambio a nombre de un “tercero” (Mazaira), es decir, de una persona distinta, ya que aquélla sólo estaba vinculada jurídicamente con el adquirente inmediato.

En definitiva, fuera de la relación jurídica existente entre el dueño y el adquirente del vehículo, ninguno de los actos jurídicos causales posteriores que conforman la cadena contractual de transmisiones le son oponibles a quienes no fueron parte en ellos. O dicho de otro modo, tales operaciones son oponibles *inter partes*, pero no frente a terceros sucesivos adquirentes, por tratarse los automotores de bienes jurídicos registrables, cuya inscripción es, además, constitutiva. Como corolario de lo expresado, el titular registral resulta ser de un tercero ajeno a las relaciones jurídicas que se continuaron realizando en torno al vehículo en cuestión, como miembros o eslabones de la cadena, con independencia de la conformidad para efectuar la inscripción registral a favor de alguno de los integrantes de la cadena de transmisiones –en el caso, Mazaira–. Como corolario de lo expresado, tampoco el “propietario” es sujeto legitimado para ser demandado por el resarcimiento del daño moratorio y del daño moral experimentado, insisto, por cuanto la confección del título del automotor y su entrega al adquirente, con omisión de la inscripción, sólo genera derechos personales a favor de los contratantes directos.

Por todo ello, propicio se recepte el recurso deducido por la parte demandada y se revoque la sentencia apelada. Las costas de ambas instancias se impondrán al actor en su condición de vencido (art. 68, Cód. Procesal).

Por análogas razones los señores jueces de Cámara doctores Peirano y Jaraizo Veiras adhieren al voto que precede.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve revocar la sentencia apelada de fs. 277/286, rechazándose en consecuencia la demanda de fs. 55/59. Con costas de ambas instancias a cargo de la actora. —Manuel Jaraizo Veiras. — Julio J. Peirano. — Isabel Míguez (Prosec. Susana M. I. Polotto).